

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2024/0018053

Procedimiento Ordinario 180/2024

Demandante/s: AEPET

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

LANCES DE FUTURO S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 140/2025

En Madrid, a once de abril de dos mil veinticinco.

RAQUEL SILVESTRE VERCHER, Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 31 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 180/2024, y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna: Pliego de condiciones económico administrativa para la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las fiestas populares de 2024 y 2025 de Torrejón de Ardoz, dictado por la Coordinadora General de Contratación y compras del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fecha 16 de febrero de 2024.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTACULOS TAURINOS (AEPET), representada y dirigida por la Procuradora D^a. [REDACTED]; como demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado y dirigido por el Letrado en Entidad Municipal; y como interesada la mercantil LANCES DE FUTURO S.L., representada por el Procurador D. [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de abril de 2024, se recibió en este Juzgado escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo, por la representación procesal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTACULOS TAURINOS (AEPET), contra el Pliego de condiciones económico administrativa para la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las fiestas populares de 2024 y 2025 de Torrejón de Ardoz, dictado por la Coordinadora General de Contratación y compras del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fecha 16 de febrero de 2024. Tras la subsanación de los defectos apreciados, se admitió a trámite por medio de Decreto de fecha 20 de mayo de 2024, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Tras la recepción del expediente administrativo y en fecha 4 de septiembre de 2024, la representación procesal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTACULOS TAURINOS (AEPET) presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución anteriormente mencionada.

Sobre los hechos, expone que, tras la publicación de los pliegos que rigen el servicio de contratación mixta de la organización de los eventos taurinos en Torrejón de Ardoz del año 2024, su representada interpuso recurso contencioso administrativo, al entender que vulneran los principios básicos de la contratación pública y los derechos individuales y colectivos de los asociados.

Sobre el fondo de la cuestión recurrida, alega la vulneración de los principios básicos de la contratación pública en las cláusulas que impugna seguidamente. En primer lugar, respecto de la cláusula cuarta, relativa al “*presupuesto base de licitación, viabilidad del contrato. Valor estimado del contrato*”, reprocha al Ayuntamiento que prevea unos ingresos de 366.000 euros y unos gastos de 365.000 euros; de forma que, considera adecuado que el contratista invierta 365.000 al año para obtener unos beneficios de 1.000 euros. Añade que

no se han computado la totalidad de los gastos, al no haberse contemplado las cotizaciones a la seguridad social de profesionales taurinos, los servicios médicos o los servicios veterinarios; siendo evidente la inviabilidad económica del contrato. Así, siendo generosos y a su parecer, los gastos se incrementarían en 33.000 euros, convirtiéndose en pérdidas para el prestador del servicio; vulnerando el precepto 102.3 de la LCSP. Seguidamente, apuntala el inadecuado cálculo del valor estimado, en relación con la cláusula 5ª de los pliegos relativa a la duración y que admite su prórroga durante dos anualidades más. Así, según los cálculos efectuados, al dividir el valor estimado de 852.892,56 euros entre cuatro anualidades, se obtiene el resultado de 213.223 euros, muy inferior a los gastos estimados. Añade la falta de referencia al convenio de mano de obra esencial de los profesionales taurinos, publicado en el BOE el 27 de enero de 2024 (Resolución de 16 de enero de 2024 de la Dirección General de Trabajo), contraviniendo las previsiones de los artículos 100 y 101 de la LCSP. Asimismo, refiere que en el cálculo del valor estimado no consta partida alguna referida al beneficio industrial y a los gastos generales de estructura empresarial.

Respecto de la cláusula sexta, relativa a las aptitudes para contratar y en concreto a “la solvencia del empresario”, asume que el órgano de contratación adopta el criterio fijado en el art. 90.1.a) de la LCSP. Reprocha el empleo de términos oscuros, ilegales y subjetivos, abiertos a una interpretación arbitraria por parte del órgano de contratación. Por ejemplo, cita el término “documento de buen hacer”, no empleado en la LCSP y desaconsejado en la Resolución 69/2013 del TACR; y la expresión “feria taurina”, por no encajar en la definición de la RAE. Sobre este último aspecto, refiere que la contratación pública se lleva a cabo con el código 79952100-3 relativo a servicios de organización de eventos culturales, distinto al previsto para la organización de ferias. Igualmente critica que se limite la solvencia técnica a la prestación de servicios de corridas de toro o rejones cuando existen multitud de tipos de festejos taurinos, tal como se refleja en el Reglamento nacional taurino (art. 24 del RD 145/1996). De esta forma se vulnera el derecho de acreditar solvencia con certificados de ejecución de servicios de similar naturaleza, tal como reconoce la Resolución 851/2021 del TACR.

Defiende, igualmente, la desproporcionalidad e ilegalidad de la solvencia técnica requerida. A tal efecto recuerda que la plaza de toros de Torrejón de Ardoz es de tercera categoría y que, en el plazo de dos años, se celebrarían 13 festejos; requiriéndose para licitar un mínimo de 40 festejos en los últimos 3 años. De ahí, que considere desproporcionado el requisito. Más cuando en caso de resultar adjudicatario y prestar los servicios durante cuatro años, no podría dicho empresario volver a resultar adjudicatario por falta de cumplimiento de tan exigente requisito. Lo califica de restrictivo de la libre concurrencia o discriminatorio, contraviniendo los artículos 1 y 74 de la LCSP, así como el art. 90.2 del mismo texto normativo, según el cual los parámetros mínimos exigidos no deben vincularse a un número, sino a un valor económico (importe anual acumulado).

Sobre la cláusula 10ª, relativa a los “criterios de adjudicación”, en relación con el Anexo III que nombra determinados profesionales del mundo taurino, favoreciendo a unos profesionales respecto de otros e incumpliendo lo previsto en el art. 126.6 de la LCSP.

Por lo expuesto, suplica a este Juzgado el dictado de una sentencia estimatoria que anule las cláusulas impugnadas y declare la nulidad del procedimiento; o, subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones al momento previo de aprobación de los pliegos; con expresa imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.- En fecha 4 de octubre de 2024, se recibió en este Juzgado escrito de contestación a la demanda de la Administración demandada, suplicando el dictado de una sentencia desestimatoria.

En el escrito, la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ niega que se ajuste a la normativa de organización general de eventos culturales, debiendo regirse por las normas de los eventos taurinos. Refiere que los festejos taurinos, aun siendo actos culturales, tienen especialidades; de manera que no pueden englobarse en la Ley 9/2017. Ataca igualmente las manifestaciones efectuadas a las distintas cláusulas, al entender que la solvencia técnica del licitador se ajusta a la Ley 9/2017, aun cuando se

refiera a “documento de buen hacer”, y niega la desigualdad de trato dada la falta de comparación ni referencia a otros hechos de situaciones similares. Añade que el recurrente debería de haber acudido al Tribunal de Contratación para impugnar los pliegos

Por tanto, suplica el dictado de una sentencia desestimatoria; con expresa imposición de costas a la parte contraria.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 25 de noviembre de 2024, se dio por decaído el trámite para contestar a la demanda de la interesada LANCES DE FUTURO S.L.

QUINTO.- La cuantía se fijó en INDETERMINADA, por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2024, conforme a las reglas previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Tras la práctica de las prueba documental y pericial, las partes formularon conclusiones, quedando los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto del proceso.

Es objeto de este recurso determinar si es ajustado a derecho Pliego de condiciones económico administrativa para la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las fiestas populares de 2024 y 2025 de Torrejón de Ardoz, dictado por la Coordinadora General de Contratación y compras del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fecha 16 de febrero de 2024.

La parte actora impugna las cláusulas 4ª, 6ª y 10ª del pliego. Fundamenta la interposición del recurso contencioso administrativo en la inviabilidad económica del contrato, la utilización de términos oscuros, ilegales y subjetivos que permiten la apertura a interpretaciones arbitrarias por parte de la Administración demandada, la desproporcionalidad e ilegalidad de la solvencia técnica exigida y la inadecuación de los criterios de adjudicación al nombrar determinados profesionales del mundo taurino. La parte demandada se opone al considerar que la normativa aplicable es la existente para los eventos taurinos. Niega el carácter arbitrario de los cálculos económicos del contrato y la desproporcionalidad e ilegalidad de la solvencia técnica referida, en atención a los datos de la propia ANOET sobre los festejos taurinos anuales celebrados en territorio nacional. Por otra parte, refiere que el documento de buen hacer referido se corresponde con el certificado de buena ejecución contemplado en el precepto 90.1.a) de la LCSP,

SEGUNDO.- Del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato (cláusula 4ª).

La parte actora refiere la inviabilidad económica del contrato, dada la escasa diferencia entre los ingresos y gastos estimados, el valor estimado del contrato, la falta de mención al convenio profesional taurino y la falta de constatación de beneficio industrial y de los gastos generales estructurales. La Administración demandada se opone al considerar que los datos económicos presentados no son arbitrarios y que se trata de un cálculo medio. Sobre el importe medio, clarifica el cálculo para su obtención, procedente de multiplicar por cuatro el importe sin IVA (177.685,95 euros) más el 20%.

Procede traer a colación los artículos cuya vulneración es alegada por la parte recurrente. Así, el artículo 100 de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre el Presupuesto base de licitación, establece que: *“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.*

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el

presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.”

El artículo 101 regula, extensamente, el valor estimado y el artículo 102, el precio. Concretando, en su apartado tercero – expresamente mencionado por la parte recurrente – que: “3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

Un asunto similar fue analizado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso nº 591/2021 C.A. de Castilla-La Mancha 40/2021, Resolución nº 856/2021), resolviéndolo en los siguientes términos: “*El Tribunal ha venido declarando (por todas, Resoluciones nº 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo,) que: «(...) la literalidad de los preceptos transcritos (por referencia a los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP) es clara, cuando impone que sea en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los*

costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos».

Pues bien, a la vista de lo anterior, es evidente que el motivo también debe prosperar: ni el presupuesto ni el valor estimado del contrato aparecen mínimamente desglosados, sin que se distingan, aunque sea mínimamente, los costes directos, indirectos, otros gastos del contrato, y previsión de beneficio empresarial. Y en cuanto a los costes laborales, además de no realizarse una estimación del número de trabajadores necesarios, tampoco es cierto que se mencione en los pliegos el convenio colectivo aplicable.”

Examinado el estudio de ingresos y costes previsto en la cláusula 4ª, que sirve de base al presupuesto de licitación y a la determinación del valor estimado del contrato, cabe anticipar que no se considera ajustada a derecho. Es cierto que diferencia entre ingresos y gastos; contemplando entre los primeros, los ingresos derivados de la taquilla (146.000 euros), de la venta de carne (2.500 euros), del alquiler de almohadillas y servicio de bar (3.500 euros) y de publicidad (6.000 euros); y entre los segundos, los gastos correspondientes a la contratación de toreros y rejoneadores (259.000 euros), ganado (54.000 euros), permisos (40.000 euros), personal y gastos varios (7.000 euros) y a los premios y dietas (5.000 euros). De esta forma, estima que los ingresos ascienden a 366.000 euros y los gastos a 365.000 euros, siendo el valor estimado de 852.892,56 euros.

Así, cabe resaltar varios defectos. El presupuesto base de licitación no desglosa entre los costes directos e indirectos y, como acertadamente refiere la parte recurrente, olvida incluir algunos costes habituales. Por ejemplo, no prevé los servicios médicos o veterinarios – siendo obligación del adjudicatario (folio 19 de la parte primera del EA). Tampoco clarifica algunas partidas, ni los costes incluidos en las mismas. Así, por ejemplo, el concepto de “permisos” se valora en 40.000 euros, pero no detalla si incluye las primas correspondientes a los seguros o no; igual circunstancia acaece en relación con las cotizaciones de la seguridad social del personal contratado. Cuestión de especial referencia si atendemos al ajustado presupuesto de licitación propuesto por el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ.

Por otra parte, tampoco menciona el convenio laboral de referencia, ni desglosa el presupuesto en función del género. Olvida igualmente dejar expresa constancia de los gastos generales estructurales y del beneficio industrial. Todo ello en contravención de las previsiones recogidas en el artículo 101, regulador del valor estimado en los contratos de servicios, según el cual debe tenerse en cuenta para su determinación “*como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial*” y “*costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación*”. De igual forma, en su apartado quinto, se exige que figure en los pliegos de cláusulas administrativas, “*el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado*”. Dicha circunstancia no se cumple, limitándose a reflejar que el valor estimado es de 852.892,56 euros. Sin explicación alguna. Es, finalmente, en el escrito de conclusiones cuando procede el Ayuntamiento demandado a explicar el método de cálculo del valor estimado. El resultado se deriva de multiplicar por cuatro anualidades – añadida la prórroga – el importe de 177.685,95 – base del presupuesto de licitación sin IVA – e incrementarlo en un 20% por posibles modificaciones.

En este punto, estima esta juzgadora que la literalidad de los preceptos transcritos es clara, en particular los artículos 100.2, 101.2 y 5 y 102.3 de la LCSP, al imponer el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares. El incumplimiento de dicha obligación acarrea, necesariamente, la nulidad de los pliegos. Más es indiscutible que la normativa aplicable al contrato administrativo objeto de autos es la “Servicios de Organización de eventos culturas”, y no la de eventos taurinos, como pretende el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ; al haberse previsto expresamente en la cláusula Primera del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas para la Contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio para la explotación de actividades taurinas en la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las fiestas populares 2024 y 2025 de Torrejón de Ardoz. Tampoco es preceptivo acudir al Tribunal de Contratación con carácter previo a la vía contencioso-administrativa.

De igual forma, no consta en el expediente administrativo ningún informe ni estudio sobre los precios de mercado, limitándose a manifestar que efectivamente son ajustados a dichos precios de mercado y que su fijación se efectúa conforme a la experiencia de años previos. Cuestión especialmente relevante en el contrato de servicios que nos ocupa, en el que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato. No se alude, en ningún momento, al convenio que resulta aplicable a las distintas personas que deben ser empleadas para la ejecución del contrato.

En consecuencia, procede anular la Cláusulas 4ª del Pliego de Cláusulas administrativas particulares que ha de regir en la adjudicación del contrato de servicios examinado.

TERCERO.- De la solvencia técnica del empresario (cláusula 6.3ª).

La parte actora reprocha la utilización de términos oscuros, ilegibles y subjetivos que están abiertos a la interpretación arbitraria de la Administración demandada, como por ejemplo el uso de la expresión “*documento de buen hacer*”, en contravención de la Resolución 69/2013 del TACR, o “*feria taurina*” cuando el pliego de cláusulas particulares recoge la codificación correspondiente a “*Servicios de organización de eventos culturales*”. Asimismo, critica que en la letra b) se limite el concepto de festejos mayores a corrida de toros o rejones, despreciando otros tipos de festejos taurinos (art. 25 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos). Por otra parte, apunta la desproporcionalidad e ilegalidad de los requisitos exigidos por considerar excesivo exigir la realización de 40 festejos en los últimos tres años, siendo que, de resultar adjudicataria del contrato en Torrejón de Ardoz, únicamente realizaría 13 festejos en dos años, incumpliendo el requisito en la próxima licitación. Considera que limita la libre competencia y es discriminatoria, al amparo del art. 1 y 74 de la LCSP. Igualmente, recalca que, en aplicación del art. 90.2 de la LCSP, debe ser un valor económico y no un número concreto de festejos.

La Administración demandada argumenta que, si bien el término “documento de buen hacer” puede ser poco afortunado, es evidente que se refiere al certificado de buena ejecución previsto en el art. 90.1.a) de la LCSP. Respecto de la desproporcionalidad e ilegalidad, señala que resulta necesario que se acredite de manera fehaciente la buena ejecución en servicios de similar naturaleza y que, en atención a la publicación anual de la ANOET, se celebraron 20.821 festejos taurinos en el año 2023.

En primer lugar, resulta interesante reproducir la cláusula impugnada, siendo del siguiente tenor: “3.2. *En los contratos de SERVICIO, la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por los siguientes medios:*

Ser o haber sido propietario, adjudicatario o gestionando, tanto como empresa como persona física de la explotación de cosos taurinos en España en los últimos tres años, cumpliendo cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) *Plazas de primera y/o segunda categoría: Acreditar la correcta realización mediante un documento de buen hacer emitido por el técnico competente de cuatro ferias en, una o varias plazas de dicha categoría*
- b) *Plazas de tercera y/o cuarta categoría: Acreditar la correcta realización mediante un documento de buen hacer emitido por el técnico competente en cuarenta festejos mayores (corrida de toros o rejones) en una o varias plazas de las citadas categorías*

MODO DE ACREDITACIÓN:

Esta solvencia se acreditará mediante la presentación de contratos o de certificados de buena ejecución, adjuntos al anexo 6 del pliego Técnico.”

En cuanto a la normativa aplicable, el artículo 90 de la LCSP establece que: “1. *En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el*

objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

(...)

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental

exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

Dicho precepto también fue interpretado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso nº 591/2021 C.A. de Castilla-La Mancha 40/2021, Resolución nº 856/2021), con el siguiente tenor: *“En relación con la segunda alegación realizada, también debemos dar la razón a la recurrente, puesto que el propio tenor del artículo 90.1 de la LCSP permite exigir la acreditación de la solvencia técnica mediante “una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza”, pero no permite restringirla a una relación de servicios únicamente de la misma naturaleza, puesto que ello supondría una clara restricción a la concurrencia, sin guardar una verdadera relación con la capacidad técnica de los licitadores para ejecutar el contrato.*

(...)

Por su parte, la cláusula 1.2.1 del PCAP (régimen jurídico) indica que “La codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de contratos (CPV) es la siguiente: 79952100-3 Servicios de organización de eventos culturales”, misma clasificación que los restantes eventos taurinos, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP, éstos no pueden ser descartados a efectos de acreditación del a solvencia.”

De las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, no considera esta juzgadora que el empleo del término “documento de buen hacer” sea un término oscuro, ilegal o subjetivo, a la vista de los criterios interpretativos recogidos en el artículo 3 del Código Civil. Así, dicho precepto prevé que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. De esta forma, el término de “documento de buen hacer”

debe ser puesto en relación con las restantes consideraciones contempladas en la cláusula, que especifica que la solvencia se acredita mediante la presentación de contratos o certificados de buena ejecución, terminología que coincide con la contemplada en el artículo 90.1.a de la LCSP. En idéntico sentido debe resolverse respecto del término “ferias”, que se entiende referido a todos los eventos taurinos reglamentariamente recogidos.

Sin embargo, la limitación de los servicios de similar naturaleza a las corridas de toros o de rejones vulnera el derecho de acreditar la solvencia técnica del adjudicatario. Limita en exceso los servicios de igual o similar naturaleza, con afectación de la libre concurrencia. Es ilustrativo el hecho de haber concurrido únicamente un licitador, que evidentemente ha resultado adjudicatario. Así, al identificar el contrato con el código CPV correspondiente a los servicios de organización de eventos culturales, debería extenderse la acreditación a otros eventos culturales y, en todo caso, a los restantes eventos taurinos contemplados en el art. 25 del Reglamento Nacional Taurino. Más, resulta desproporcionado el elevado número de eventos taurinos exigidos, si lo ponemos en relación con el Pliego de cláusulas analizado y estudiado en la Resolución del TACR citada, en el que se refería a 15 corridas de toros y 9 novilladas, siendo en este caso la exigencia de 40 festejos mayores (corridas de toros o rejones). Además, la exigencia se limita en el tiempo de tres años. Como efectivamente pone de manifiesto la parte recurrente, es tal la exigencia que el adjudicatario del contrato no cumpliría con tal requisito tras el transcurso de los cuatro años, al ser la plaza de toros de Torrejón de Ardoz de tercera categoría.

Por lo expuesto, se entiende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para establecer las condiciones mínimas de solvencia, queda sometido a dos elementos reglados: i. la relación de los requisitos con el objeto del contrato y ii. la proporcionalidad, entendida como un elemento de ponderación entre los intereses públicos enfrentados: el principio básico de contratación pública, contemplado en el artículo 1 de la LCSP y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución del servicio público. En este caso, se aprecia falta de proporcionalidad, y, consecuentemente, procede anular la Cláusulas 6.3.2ª del Pliego de Cláusulas administrativas particulares que ha de regir en la adjudicación del contrato de servicios examinado.

CUARTO.- De los criterios de adjudicación (cláusula 10ª, en relación con Anexo 3).

La parte recurrente reprocha a la Administración demandada el nombramiento de una serie de profesionales, al considerar que vulnera el artículo 126.6 de la LCSP, al favorecer a unos profesionales frente a otros.

El mencionado precepto apunta que: *“6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.*

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso nº 591/2021 C.A. de Castilla-La Mancha 40/2021, Resolución nº 856/2021), refiere que: *“En este punto hemos de dar la razón al órgano de contratación. Como se pone de manifiesto de las cláusulas transcritas, en el PCAP no se exige la contratación de unos concretos matadores o ganaderías, sino que se permite la contratación de cualquier torero y ganadería, valorándose de diferente forma en función de su inclusión en una categoría u otra, categorías que no son cerradas ni elaboradas por el órgano de contratación, sino que responden al convenio colectivo nacional taurino, siendo evidente que el festejo taurino tendrá más valor taurino cuanto mayor será el reconocimiento de la figura del matador y de la ganadería, siendo éste el hecho concreto que se valora en este criterio de adjudicación, sin que ello suponga la contratación en exclusividad y sin que se vulnere la libre concurrencia.”*

Por otra parte, la Resolución 314/2019 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, citada por la recurrente, establece que: *“A este respecto el Tribunal de Justicia*

Europea Sentencia C-368/10, de 10 de mayo de 2012, ha declarado que: “Los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia revisten una importancia crucial en lo que se refiere a las especificaciones técnicas debido a los riesgos de discriminación vinculados a la elección de estas, es decir a la manera de formularlas”. Con el fin de respetar los anteriores principios la Directiva 2014/24/UE ha establecido diversos límites que el órgano de contratación deber respetar y que se encuentran enunciados en el artículo 42.2 de dicha norma.

(...)

En el caso que nos ocupa la referencia esta efectuada a personas determinadas, toreros, cuya designación se efectúa en base a su propia naturaleza. No significa lo dicho que no sea posible contratar a un torero determinado en base a su valor artístico y que le hace único y diferente a todos los demás, significa más bien al contrario que para ello la normativa prevé un procedimiento especial que no pasa por la licitación mediante procedimiento abierto, adscripción obligatoria de dichos profesionales o acreditación de cartas de compromiso previas a la clasificación de la oferta”.

Pues bien, en el caso de autos, existe una diferencia crucial con el supuesto analizado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, al tratarse en aquel caso de una lista cerrada de toreros y rejoneadores. No sucede lo mismo en la cláusula 10ª, en la que se diferencian tres categorías de profesionales y se incluyen en la categoría tercera los restantes profesionales. No impide, por tanto, la contratación de cualquier profesional, sin perjuicio de otorgar mayor puntuación a determinados toreros y rejoneadores. Si bien, pudiese parecer que afecta a la igualdad de trato y de oportunidades de los profesionales, no debe desconocerse que existe un valor artístico asociado a cada profesional, y que la falta de mención de los profesionales sería también causa de impugnación, en base a la subjetividad del órgano de contratación.

La designación de determinados toreros y rejoneadores debe ponerse en relación con el objeto y finalidad de la contratación pública, esto es “*garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar,*

en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”. En este sentido, no procede anular la cláusula referida por considerarse conforme a derecho, y entender que el objeto del contrato justifica la mención de determinados profesionales, puesto que, en eventos culturales, la atracción del público puede depender del artista.

Por ende, procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto, y anular la cláusula 4ª y 6.3.2ª del Pliego de condiciones económico administrativa para la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las fiestas populares de 2024 y 2025 de Torrejón de Ardoz, dictado por la Coordinadora General de Contratación y compras del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fecha 16 de febrero de 2024; y, consecuentemente, retrotraer el procedimiento al momento anterior a su aprobación.

QUINTO.- Costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA, no procede imponer expresamente las costas a ninguna de las partes al haberse estimado parcialmente las pretensiones de la demanda.

FALLO

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesal de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTACULOS TAURINOS, contra el Pliego de condiciones económico administrativa para la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio para explotación de

actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las fiestas populares de 2024 y 2025 de Torrejón de Ardoz, dictado por la Coordinadora General de Contratación y compras del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fecha 16 de febrero de 2024; y en consecuencia:

1. ANULAR las cláusulas 4ª, referente al “presupuesto base de licitación. Viabilidad del contrato. Valor estimado del contrato”, y 6.3.2ª, relativa a la solvencia técnica del empresario, por no ser conforme a derecho; con todos los efectos inherentes.
2. RETROTRAER el procedimiento al momento anterior a la aprobación de los Pliegos.

No procede expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia NO ES FIRME y cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE días ante este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

Así lo acuerda, manda y firma, RAQUEL SILVESTRE VERCHER, Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 31 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por RAQUEL SILVESTRE VERCHER